

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN N°

0368

Valledupar,

04 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GYTRANS S.A.S., CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.306.833-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de la sociedad GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria no. 900.306.833-8, y se adoptan otras disposiciones

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. El día 12 de octubre de 2021 la Coordinación GIT para la Gestión de PML, RESPEL Y COP, remitió a la Oficina Jurídica, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental vigente, por parte de GYTRANS S.A.S, identificado con NIT No. 900306833-8.
- 2.2. Que mediante Auto No 168 del 21 de octubre del 2019, se avocó conocimiento de la documentación presentada por el señor HENRY CABALLERO, en calidad de representante legal de la empresa GYTRANS S.A.S., identificado con NIT No 900.306.833-8, y domicilio en CALLE 22D No. 45-39 Km 0 Autopista Medellín-Bogotá, en el Municipio de Bello-Antioquia, correspondiente al plan de Contingencias del transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas en jurisdicción del departamento del Cesar.
- 2.3. Que mediante el Auto No. 317 del 03 de septiembre de 2021 por medio del cual la Coordinación GIT para la Gestión de PML, RESPEL Y COP ordenó actividad de Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en el Auto No 168 del 21 de octubre del 2019, emanado por la Coordinación del GIT para la Gestión de PML, RESPEL Y COP.
- 2.4. Que mediante el Auto No. 327 del 08 de septiembre de 2021 la misma coordinación efectuó requerimiento a GYTRANS S.A.S, identificado con NIT No. 900.306.833-8 para el cumplimiento de obligaciones impuestas en el auto N° 168 de fecha 21 de octubre de 2019, emanado por la Coordinación del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COP.
- 2.5. Que según el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental, realizado por el personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR el 3 de septiembre de 2021, se registra que a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales obligaciones 1, 5, 8, 9, 14, 16, 18, 19, y 21 del Artículo Segundo del Auto No 168 del 21 de octubre del 2019, emanado por la Coordinación del GIT para la Gestión de PML, RESPEL y COP.
- 2.6. Que la Coordinación para la Gestión de PML, RESPEL y COP determinó realizar un reporte a la oficina jurídica, dado que a la fecha y pese al tiempo transcurrido no ha recibido ninguna respuesta.
- 2.7. Que mediante Auto No. 0143 del 03 de marzo de 2022, esta Oficina Jurídica inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa GYTRANS S.A.S.
- 2.8. Que en el mes de marzo de 2022 se recibió memorial con asunto: "Autorización notificación electrónica por parte de la empresa GYTRANS S.A.S.
- 2.9. Que el 15 de marzo de 2022 quedó debidamente notificado electrónicamente el Auto por medio del cual se inicio el proceso sancionatorio ambiental.
- 2.10. Que el 23 de marzo de 2022, se recepcionó en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado 02469, solicitud de archivo del proceso sancionatorio ambiental, en la cual se expone lo siguiente:

"GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE – GYTRANS S.A.S., identificada con Nit. 900.306.833 - 8, representada legalmente por el señor HENRY CABALLERO R, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.260.455, mediante el presente escrito procede a SOLICITAR que el proceso iniciado por medio del auto No. 0143 del 03 de marzo de 2022 en contra de GYTRANS S.A.S., se dé por FINALIZADO y se proceda al ARCHIVO respectivo, esto pues GYTRANS S.A.S. allegó la información solicitada por CORPOCESAR en el auto No. 0327 de septiembre de 2021, lo anterior en respuesta otorgada en el mes de octubre de 2021, entendi así SUBSANADO el requerimiento emitido por la corporación en el precitado auto.

Con esta solicitud GYTRANS S.A.S. se permite allegar los siguientes:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e^a Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar.

Teléfonos +57- 605 5748980 - 018000915306



Continuación Resolución No. 0368 de 04 NOV 2025 "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de la sociedad GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria no. 900.306.833-8, y se adoptan otras disposiciones

ANEXOS

1. Auto No. 327 del 08 de septiembre de 2021
2. Respuesta a Auto No. 327 del 08 de septiembre de 2021
3. Respaldo digital de la respuesta a Auto No. 327 del 08 de septiembre de 2021
4. Auto 0143 del 03 de marzo de 2022"

(...)

- 2.11. Que mediante oficio No. OJ 1200- 1214 del 18 de diciembre de 2024, se solicitó a la Coordinación del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (Respel), Producción y Consumo Sostenible, la verificación de la información allegada por la sociedad GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE - GYTRANS S.A.S, identificada con NIT 900.306.833 - 8.
- 2.12. Que mediante oficio No. OJ - 1200 - 0253 de fecha 07 de mayo de 2025 se realizó la primera reiteración del oficio anterior.
- 2.13. Que mediante oficio No. OJ 0739 del 02 de septiembre de 2025, se realizó la segunda reiteración del oficio anterior.
- 2.14. Que mediante oficio No. SGAGA - CGITGPPRCS - 3700 - 1051 - 2025 del 11 de septiembre de 2025, Coordinación del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (Respel), Producción y Consumo Sostenible respondió la solicitud realizada por la Oficina Jurídica indicando lo siguiente:

"La Coordinación del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (RESPEL), Producción y Consumo Sostenible, se permite informar que la respuesta de la Sociedad Gestión y Logística de Transporte - GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria 900.306.833, con respecto al auto de requerimiento No. 327 de fecha 08 de septiembre de 2021, no fue presentado en la oficina Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa o en su defecto por el correo atencionalciudadano@corpocesar.gov.co, si no al correo de esta dependencia pmlrespel@corpocesar.gov.co, por lo tanto no se tuvo en cuenta como respuesta al requerimiento, al no contar con radicado como es el procedimiento respectivo.

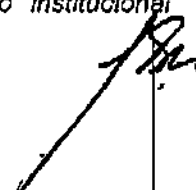
Posteriormente la Sociedad Gestión y Logística de Transporte - GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria 900.306.833, envían al correo de la oficina Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con número de radicación 02366 del 18 de marzo de 2022 y 02463 del 23 de marzo de 2022, documentación en donde se notifican y dan respuesta del auto de requerimiento No. 327 del 08 de septiembre de 2021, expedido por esta dependencia, al igual del auto No. 0143 del 03 de marzo del 2022, proferido por la Oficina Jurídica en donde se inicia el proceso sancionatorio ambiental para esta empresa, en donde se evidencia que solo en ese momento envían respuesta el requerimiento por el canal oficial de la Corporación, configurándose la entrega de los documentos requeridos 6 meses después de la notificación electrónica a la empresa Sociedad Gestión y Logística de Transporte - GYTRANS S.A.S. del auto No. 327 del 08 de septiembre de 2021".

- 2.15. Que mediante oficio No. OJ 0777 del 15 de septiembre de 2025, esta Oficina Jurídica respondió lo siguiente:

(...)

"En el presente caso, la respuesta remitida el 11 de octubre de 2021 sí llegó efectivamente a la entidad (a través del correo institucional pmlrespel@corpocesar.gov.co), por lo que debe entenderse que la respuesta al requerimiento quedó cumplida en su núcleo esencial; de ahí la necesidad de tramitarla en sus términos y radicarla en la ventanilla única de la corporación de manera oficiosa.

Como consecuencia de la omisión advertida, corresponde a la coordinación GIT Para La Gestión De Residuos Peligrosos (Respel), Producción y Consumo Sostenible, verificar la fecha de lectura del Auto No. 327 del 8 de septiembre de 2021 en el sistema del correo institucional



0368

-CORPOCESAR-

04 NOV 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de la sociedad GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria no. 900.306.833-8, y se adoptan otras disposiciones

pmlrespel@corpocesar.gov.co para establecer con precisión el cómputo del término legal de treinta (30) días calendario.

Si se constata que la respuesta de GYTRANS S.A.S. fue recibida dentro de dicho término, deberá valorarse de fondo, analizando los documentos allegados para establecer si satisfacen íntegramente el requerimiento formulado en el acto administrativo mencionado.

Con base en el resultado técnico de esta evaluación, se deberá determinar si las obligaciones exigidas fueron cumplidas o no y, en consecuencia, definir la procedencia de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental o de continuarlo.

- 2.16. Que mediante oficio No. **SGAGA - CGITGPPRCS - 3700 - 1208 - 2025** del 08 de octubre de 2025, el coordinador del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (Respel), Producción y Consumo Sostenible, respondió informando lo siguiente:

"De manera respetuosa se da respuesta al oficio OJ 1200 - 0777 del 15 septiembre de 2025, con asunto: "RESPUESTA AL MEMORANDO INTERNO No. SGAGA - CGITGPPRCS - 3700-1051-2025 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025". En este orden de ideas la Coordinación del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (RESPEL), Producción y Consumo Sostenible, se permite informar que la respuesta de la Sociedad Gestión y Logística de Transporte - GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria 900.306.833, con respecto al auto de requerimiento No. 327 de fecha 08 de septiembre de 2021, cumple con los requerimientos con ocasión a la época dieron origen al reporte ante ustedes, esto en aras de dar cesación al Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado en el marco de sus competencias, en concordancia con las mesas de trabajo realizadas para las empresas que ya están cumpliendo la normatividad ambiental".

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en lo referente a la cesación del proceso sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 23 lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que son causales para el cese del procedimiento las contempladas en el artículo noveno de la precitada ley modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024:

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No **0368** de **04 NOV 2025** "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de la sociedad GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria no. 900.306.833-8, y se adoptan otras disposiciones

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para determinar si existe o no mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental, nos remitiremos al oficio enviado por parte de la Oficina Jurídica en el cual se le solicitó a la Coordinación del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (Respel), Producción y Consumo Sostenible, la verificación de la información allegada por la sociedad GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE - GYTRANS S.A.S, identificada con NIT 900.306.833 - 8.

Que mediante oficio No. SGAGA - CGITGPPRCS - 3700 - 1051 - 2025 del 11 de septiembre de 2025, Coordinación del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (Respel), Producción y Consumo Sostenible respondió la solicitud realizada por la Oficina Jurídica indicando lo siguiente:

"La Coordinación del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (RESPEL), Producción y Consumo Sostenible, se permite informar que la respuesta de la Sociedad Gestión y Logística de Transporte - GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria 900.306.833, con respecto al auto de requerimiento No. 327 de fecha 08 de septiembre de 2021, no fue presentado en la oficina Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa o en su defecto por el correo atencionalciudadano@corpocesar.gov.co, si no al correo de esta dependencia pmlrespel@corpocesar.gov.co, por lo tanto no se tuvo en cuenta como respuesta al requerimiento, al no contar con radicado como es el procedimiento respectivo.

Posteriormente la Sociedad Gestión y Logística de Transporte - GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria 900.306.833, envían al correo de la oficina Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con número de radicación 02366 del 18 de marzo de 2022 y 02463 del 23 de marzo de 2022, documentación en donde se notifican y dan respuesta del auto de requerimiento No. 327 del 08 de septiembre de 2021, expedido por esta dependencia, al igual del auto No. 0143 del 03 de marzo del 2022, proferido por la Oficina Jurídica en donde se inicia el proceso sancionatorio ambiental para esta empresa, en donde se evidencia que solo en ese momento envían respuesta el requerimiento por el canal oficial de la Corporación, configurándose la entrega de los documentos requeridos 6 meses después de la notificación electrónica a la empresa Sociedad Gestión y Logística de Transporte - GYTRANS S.A.S. del auto No. 327 del 08 de septiembre de 2021".

No obstante, mediante oficio No. OJ 0777 del 15 de septiembre de 2025, esta Oficina Jurídica solicitó la reconsideración por parte de la coordinación, advirtiéndolo lo siguiente:

1. Mediante Auto No. 327 del 8 de septiembre de 2021, la coordinación del GIT para la gestión del PML, RESPOL Y COP de esta corporación, requirió a GYTRANS S.A.S. el cumplimiento y envío de los soportes correspondientes a determinadas obligaciones incumplidas, advirtiéndolo que su incumplimiento podría dar lugar a medidas preventivas y/o al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.
2. Dicho acto administrativo fue notificado mediante oficio No. SGAGA-CGITGPPRCS-131 del 8 de septiembre de 2021. (enviado el 9 de septiembre de 2021) desde el correo institucional pmlrespel@corpocesar.gov.co a los correos procedimientos@gytrans.com.co y gestionhumana@gytrans.com.co. Por otra parte, el oficio de notificación señaló expresamente que la notificación se entendería surtida en la fecha y hora de acceso al acto notificado. Es decir, conforme al artículo 56 del CPACA, la notificación por medios electrónicos tiene efecto desde que el administrado accede al acto.

Continuación Resolución No 0368 de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de la sociedad GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria no. 900.306.833-8, y se adoptan otras disposiciones

3. Se advierte que, revisados los documentos allegados con el memorando interno, no se evidencia que en el Auto y el Oficio de notificación indiquen expresamente un canal o correo específico para remitir la respuesta.
4. El 11 de octubre de 2021, la señora Ludy Caballero, actuando en nombre de GYTRANS S.A.S., remitió la respuesta al requerimiento con sus soportes documentales mediante correo electrónico (caballero.ludy@gytrans.com.co), dirigido al mismo buzón institucional desde el cual se efectuó la notificación del acto, esto es: pmirespel@corpocesar.gov.co.

Análisis Jurídico

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". En efecto, la Ley 1755 de 2015 (Estatutaria del Derecho de Petición) dispone que cualquier actuación que inicie un particular ante la autoridad constituye ejercicio del derecho de petición, sin necesidad de invocarlo expresamente. En el caso concreto, la respuesta de GYTRANS –presentada dentro de una actuación administrativa previa– encuadra en el ejercicio del derecho de petición en interés particular, pues busca hacer valer derechos e intereses específicos de la sociedad vinculada en el trámite administrativo.

La Ley 1755/2015 establece además que las peticiones pueden presentarse por "cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos". Por tanto, el hecho de que GYTRANS S.A.S. haya respondido por correo electrónico (incluso sin haberse indicado un canal) cumple con los requisitos formales de presentación de la petición. De igual modo, la misma norma prohíbe que la autoridad rechace una petición por formalismos innecesarios: "Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas". En consecuencia, no corresponde desechar la respuesta de GYTRANS por el mero hecho de no haber utilizado un canal el cual no fue previamente señalado. Por el contrario, la autoridad debe recibir y tramitar la petición y examinarla de fondo. En tal sentido, el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 impone el deber de estudiar la petición integralmente "en ningún caso [la autoridad] la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no sean necesarios" y prohíbe expresamente rechazarla por "fundamentación inadecuada o incompleta".

La anterior obligación se funda en los principios constitucionales y procedimentales aplicables. La Constitución garantiza el debido proceso y el derecho de petición, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) exige que todas las actuaciones se rijan por los principios de debido proceso, buena fe y eficacia. Específicamente, el principio de eficacia ordena que la administración remueva de oficio "los obstáculos puramente formales" y evite dilaciones injustificadas para asegurar la efectividad del derecho sustancial en trámite.

En desarrollo del derecho fundamental de petición y de la obligación de las autoridades de garantizar el acceso efectivo a la administración pública, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra expresamente los derechos que asisten a toda persona en sus relaciones con las entidades del Estado. El artículo 5 establece:

Artículo 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021)

"En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0368

04 NOV 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de la sociedad GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria no. 900.306.833-8, y se adoptan otras disposiciones

oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público. (subrayado y negrita fuera del texto original)

(...)

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente. (subrayado y negrita fuera del texto original)

9. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública. (subrayado y negrita fuera del texto original)

Así mismo, consagra los deberes de las autoridades en la atención al público:

Artículo 7. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción.

6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 de este Código.

Por otro lado, menciona las prohibiciones en las que no debe incurrir ninguna autoridad:

Artículo 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.

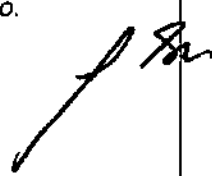
2. Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.

(...)

9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal. (subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, la respuesta remitida el 11 de octubre de 2021 sí llegó efectivamente a la entidad (a través del correo institucional pmirespel), por lo que debe entenderse que la respuesta al requerimiento quedó cumplida en su núcleo esencial; de ahí la necesidad de tramitarla en sus términos y radicarla en la ventanilla única de la corporación de manera oficiosa.

Como consecuencia de la omisión advertida, corresponde a la coordinación GIT Para La Gestión De Residuos Peligrosos (Respel), Producción y Consumo Sostenible, verificar la fecha de lectura del Auto No. 327 del 8 de septiembre de 2021 en el sistema del correo institucional pmirespel@corpocesar.gov.co para establecer con precisión el cómputo del término legal de treinta (30) días calendario.



0368

-CORPOCESAR-

04 NOV 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de la sociedad GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria no. 900.306.833-8, y se adoptan otras disposiciones

Si se constata que la respuesta de GYTRANS S.A.S. fue recibida dentro de dicho término, deberá valorarse de fondo, analizando los documentos allegados para establecer si satisfacen íntegramente el requerimiento formulado en el acto administrativo mencionado.

Con base en el resultado técnico de esta evaluación, se deberá determinar si las obligaciones exigidas fueron cumplidas o no y, en consecuencia, definir la procedencia de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental o de continuarlo".

En respuesta, la Coordinación GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (Respel), Producción y Consumo Sostenible, le informa a esta Oficina Jurídica mediante oficio No. **SGAGA - CGITGPPRCS - 3700 - 1208 - 2025 del 08 de octubre de 2025**, lo siguiente:

"De manera respetuosa se da respuesta al oficio OJ 1200 - 0777 del 15 septiembre de 2025, con asunto: "RESPUESTA AL MEMORANDO INTERNO No. SGAGA - CGITGPPRCS - 3700-1051-2025 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025". En este orden de ideas la Coordinación del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (RESPEL), Producción y Consumo Sostenible, se permite informar que la respuesta de la Sociedad Gestión y Logística de Transporte - GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria 900.306.833, con respecto al auto de requerimiento No. 327 de fecha 08 de septiembre de 2021, cumple con los requerimientos con ocasión a la época dieron origen al reporte ante ustedes, esto en aras de dar cesación al Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado en el marco de sus competencias, en concordancia con las mesas de trabajo realizadas para las empresas que ya están cumpliendo la normatividad ambiental". (Subrayado y Negrita fuera del texto original).

Que una vez recibida la comunicación No. **SGAGA - CGITGPPRCS - 3700 - 1208 - 2025 del 08 de octubre de 2025**, emitida por el coordinador del GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (Respel), se pudo constatar que la sociedad GYTRANS S.A.S., con identificación tributaria No. 900.306.833-8, atendió el requerimiento emanado del Auto No. 327 de fecha 08 de septiembre de 2021 de manera oportuna.

Por lo anterior se evidencia que los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio no configuran infracción ambiental alguna, toda vez que la empresa GYTRANS S.A.S. atendió oportunamente el requerimiento previo y cumplió integralmente con las obligaciones ambientales impuestas, razón por la cual no existe fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la actuación sancionatoria.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, constituye causal de cesación del procedimiento "que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental", supuesto que se configura en el presente caso, al acreditarse que las conductas atribuidas a la empresa investigada no generaron incumplimiento de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRÉTESE la cesación del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la sociedad GYTRANS S.A.S., con identificación tributaria No. 900.306.833-8, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

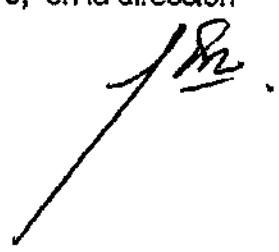
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor HENRY CABALLERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71.260.455, en calidad de representante legal de la sociedad GYTRANS S.A.S., con identificación tributaria No. 900.306.833-8, en la dirección

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915308



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0368

04 NOV 2025

Continuación Resolución No. 0368 de _____ "por medio de la cual se decreta el cese del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de la sociedad GYTRANS S.A.S., con número de identificación tributaria no. 900.306.833-8, y se adoptan otras disposiciones

física Calle 22D # 45 – 39 Bello, Antioquia y los correos electrónicos g.comercial@gytrans.com.co y juridico@gytrans.com.co o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFÓRMESE al señor **HENRY CABALLERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71.260.455, en calidad de representante legal de la sociedad **GYTRANS S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.306.833-8, que contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia a la Coordinación GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (Respel), Producción y Consumo Sostenible.

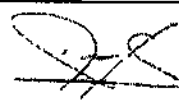
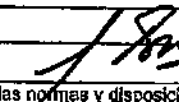
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente auto en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a efectuar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla - Profesional De Apoyo - Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe De Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: OJ – 032 – 2022 – GYTRAN